



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00356-00
ACCIONANTE: HUMBERTO PEÑARANDA GARCERANT
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. .

**ACTA No. 271 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los 25 días del mes de octubre de 2022, siendo las 09:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Apoderado Dr. Plutarco Alarcón Passos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.881.753 y T.P. No. 297321 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: Apoderada Dra. Amanda Lucia Zamudio Vela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y T.P. No. 67612 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre excepciones previas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este

momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad el Despacho advierte la configuración de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por cuanto no se agotaron los recursos obligatorios frente a la Resolución Nro. 237962 del 23 de septiembre de 2021, como pasa a explicarse a continuación:

De la obligatoriedad de ejercer el recurso de apelación en sede administrativa

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 señala los recursos que deben interponerse en sede administrativa contra un acto administrativo de carácter particular y concreto. En el inciso tercero indica que el recurso de apelación será obligatorio para acceder a la jurisdicción. La norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

Asimismo, el ejercicio del recurso de apelación contra un determinado acto administrativo, cuando fuere procedente, fue establecido como un requisito de procedibilidad para demandar, en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

De acuerdo con la normatividad transcrita, quien acude ante la Administración con miras a reclamar para sí un derecho, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o fuente legal, y obtiene respuesta que, por regla general, es negativa, está en la obligación de interponer el recurso de apelación cuando aquel resulte procedente contra la decisión contraria a sus intereses.

Caso concreto.

La demanda de la referencia está encaminada a obtener la nulidad de la Resolución Nro. 237962 del 23 de septiembre de 2021, proferida por la Subdirectora de Determinación de Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez, solicitada por el señor Humberto Peñaranda Garcerant.

De la lectura del acto acusado, advierte el Despacho que, en el artículo tercero de su parte resolutive, COLPENSIONES indicó cuáles eran los recursos procedentes contra tal decisión, así como la oportunidad para su interposición:

*“**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese a Doctor (a) **ALARCON PASSOS PLUTARCO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”*

Revisadas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, no existe prueba que demuestre que el demandante haya ejercido el recurso de apelación contra el acto administrativo cuya legalidad se controvierte en sede judicial. Esta circunstancia denota el incumplimiento del requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo, parágrafo 2°, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, el Despacho declarará probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del procedimiento administrativo. Como consecuencia de ello, se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará su archivo.

Cabe anotar que por ser la pensión de vejez una prestación periódica, el demandante podrá elevar nuevamente la solicitud de reliquidación y, en caso de obtener respuesta negativa, ejercer los recursos que sean obligatorios para poder acudir a la jurisdicción.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso iniciado el señor **HUMBERTO PEÑARANDA GARCERANT** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

¹ «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

No se interpusieron recursos.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/37d909e1-cfe6-4798-a447-de7425b4538c?vcpubtoken=f2dad3a-b798-4e9e-b61a-7b9c5545d914>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d03001665a9c7609f02661aeddadb044d3982ca2fbb4c27b4ee614d4a974d2d5

Documento generado en 28/10/2022 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>